

NOTA: Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 17 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 1998/00335

INTERLOCUTORIO No. 318

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Febrero Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha presentado para su aprobación, la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado a través de apoderado judicial por la señora JENNY ALEJANDRA SARRIA MUÑOZ, contra el señor JULIO CESAR SARRIA, la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, pero se hace necesario que el Despacho la modifique, teniendo en cuenta que la parte actora, incluyó en dicha liquidación, las cuotas de alimentos correspondientes a los años 2021 y 2022, y en audiencia llevada a cabo en proceso de exoneración de cuota alimentaria donde es demandante el señor SARRIA, se indicó que la demandada, no tenía derecho a percibir cuotas alimentarias a partir del mes de enero de 2017; por consiguiente, habrá de modificarse, la última liquidación aprobada por el Despacho mediante interlocutorio 2097 de diciembre 11 de 2018, para descontar lo correspondiente a dichos años 2017 y 2018; por tanto, la misma queda de la siguiente manera:

V/r Valor liquidación aprobada a dic/18.....	\$72.409.901,81
Menos cuotas incluidas en dicha liquidac del año 2017.....	- 12.538.668,00
SUB TOTAL.....	59.871.233,82
Menos cuotas incluidas en dicha liquidac. Del año 2018.....	14.187.411,00
SUB TOTAL.....	45.683.822,82
Menos dineros entregados a la demandante el 19-12-2018.....	- 2.085.308,00
TOTAL.....	43.598.514,82

SON: CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, MC/TE

Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito con sus intereses actualizada por esta instancia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3057a604901c27e3625fe0d5b2c76f43a8039cd37933564c50175d4369e943ec**

Documento generado en 17/02/2023 05:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE JAMUNDI**
Código Único 763644089002
Jamundí Valle, febrero 17 de 2023

HORA INICIO: 09:30 A.M.	HORA FINAL: 09:47 A.M.
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2021-00023-00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
DEMANDANTES:	MARIA GLADYS RESTREPO MARÍN NO CONECTADA
APODERADO:	HELEM TATIANA VÁSQUEZ T.P 265.695 del C.S.J NO CONECTADO
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER ARIAS ZULUAGA NO ASISTE DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
CURADOR AD LITEM INDETERMINADOS	DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON T.P 325.783 del C.S.J. NO ASISTE
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/569fabe0-3dde-4aa4-b65e-89b4ac1a99fb?vcpubtoken=bddfcd43-53f2-4e32-8a30-b52bbe80118c
ETAPAS EVACUADAS:	NINGUNA

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia, en etapa de verificación la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 372 del C.G.P; dejándose constancia que la parte demandante, como su apoderada judicial y curadora ad litem de demandados e indeterminados **NO ASISTEN**; por lo que el Señor Juez no celebra la audiencia y concede el termino de tres (03) días a fin de que las partes puedan justificar su inasistencia fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito.

Se advierte que, ante la inasistencia y ausencia de justificación, por medio de auto se declarará terminado el proceso.

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada, siendo las 09: 47 a.m.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LA SECRETARIA AD – HOC

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934c03628d3228278171cac284e8496620a467f7ee472f62022b39a0b62277c6**

Documento generado en 17/02/2023 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA: Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 17 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022/00773
INTERLOCUTORIO No.319
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra MANUEL VICENTE REYES HERNANDEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor MANUEL VICENTE REYES HERNANDEZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo dos pagarés, y la escritura pública de hipoteca No. 376 del 20 de febrero de 2018, pasada en la Notaría Veinte del Circulo de Medellín, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Después de subsanada, por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 1744 del 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 376 del 20 de febrero de 2018, pasada en la Notaría Veinte del Circulo de Medellín, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra

debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2º del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor MANUEL VICENTE REYES HRNANDEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-589566 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41112cd123014f185f2d07104168356d8155dd43ed730631463f5b4432339671**

Documento generado en 17/02/2023 05:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA No. 003

Jamundí, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Los señores **ZIEVINGER MICHIEL BARTOLOMEO y BLANCA ISABEL SOLIS LOPEZ**, mayores de edad, identificados con el PP NT9H5LLF4 de Holanda, y Cédula de ciudadanía No. 31.537.669, de Jamundí Valle, respectivamente, vecinos del Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de DIVORCIO, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **ZIEVINGER MICHIEL BARTOLOMEO y BLANCA ISABEL SOLIS LOPEZ**, contrajeron Matrimonio Civil el día 29 de agosto de 2017, celebrado en la Notaría única de Jamundí, el cual fue protocolizado en la misma Notaría Única de Jamundí con escritura Publica No. 1547 del 29 de agosto de 2017.

De la unión entre los cónyuges **SANDRA LORENA RESTREPO RIOS y JOSE WILMER ESPITIA CHAGUENDO**, no nacieron, ni subsisten hijos.

Que durante el matrimonio los cónyuges no adquirieron activos ni pasivos en la sociedad, la por lo tanto su liquidación será en ceros \$0.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre los señores **ZIEVINGER MICHIEL BARTOLOMEO y BLANCA ISABEL SOLIS LOPEZ**, declarando disuelta y en estado de liquidación en cero pesos (\$0), la respectiva sociedad conyugal.
- 2) Que se ordene la residencia separada de los cónyuges.
- 3) Que se apruebe el convenio a que han llegado los cónyuges.
- 4) Que se ordene la inscripción de la sentencia que declare el divorcio en los respectivos registros civiles de los cónyuges, ordenando la expedición de copias para ambas partes.

ANTECEDENTES:

La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto del día 15 de diciembre de 2022, y una vez subsanada, mediante auto interlocutorio No. 063 de fecha 23 de enero de 2023, fue admitida reconociéndole personería jurídica al apoderado de los solicitantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278

del Código General del proceso, proveído que fue notificado por estado No. 082 del 17 de junio del año en curso.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre los señores **ZIEVINGER MICHIEL BARTOLOMEO y BLANCA ISABEL SOLIS LOPEZ** con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jamundí – Valle, identificado con indicativo serial No. 07251098, obrante a folio No. 14 del archivo 01 del expediente digital.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º, que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado a su vez por la Ley 1ª de 1.976, y previa revisión que se hiciera de los presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad en lo actuado o por actuar, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **ZIEVINGER MICHIEL BARTOLOMEO y BLANCA ISABEL SOLIS LOPEZ**, celebrado el día 29 de agosto de 2017 ante la Notaría única de Jamundí, protocolizado mediante escritura pública No. 1547 de la misma fecha, y registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jamundí-Valle, bajo el indicativo serial No. 07251098.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **ZIEVINGER MICHIEL BARTOLOMEO y BLANCA ISABEL SOLIS LOPEZ**, el cual fue manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de los cónyuges **ZIEVINGER MICHIEL BARTOLOMEO y BLANCA ISABEL SOLIS LOPEZ**, acuerdan:

- a) Fijaran su residencia por separado a partir del momento en que se encuentre legalmente ejecutoriada la sentencia de Divorcio.
- b) Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, no debiéndose alimentos entre ellos a partir de la declaratoria del divorcio.
- c) Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación en cero pesos (\$0) de la misma por medio de trámite notarial

TERCERO: Declarar Disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores **ZIEVINGER MICHIEL BARTOLOMEO y BLANCA ISABEL SOLIS LOPEZ**, en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **ZIEVINGER MICHIEL BARTOLOMEO y BLANCA ISABEL SOLIS LOPEZ**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83aa4935f290e96cd18898a545a4dbbd3cdd9cd3a45eff418148476bf014c13**

Documento generado en 17/02/2023 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>